

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

| | |
|-----------------|-------------|
| Trimestre | 15 pesetas. |
| Semestre | 30 — |
| Anual | 60 — |

Las suscripciones se solicitarán de la *Dirección del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros of.

El BOLETIN OFICIAL se halla a la venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Concretando el alcance de la impropiedad de las cuentas de aprovisionadores del enemigo en los casos en que la Empresa haya sido objeto de usurpación o intervención bajo dominio marxista.

Ilmo. Sr.: La Ley de 7 de diciembre de 1939 dispone, en su artículo 11, que se considerarán excluidos del desbloqueo los titulares de cuentas que hubieran sido aprovisionadores al enemigo de armamento, sustancias explosivas o importadores de automóviles y camiones después de 1.º de enero de 1937. Este concepto de impropiedad a efectos de desbloqueo, cuyo alcance ha sido precisado por la Orden de 18 de junio último en lo tocante a las materias objeto de suministro, exige también, por lo que se refiere al sujeto de la cuenta, una delimitación más concreta en relación con los casos de Empresas que hubieran sido usurpadas o intervenidas bajo dominio marxista, ya que no es posible entender que el aprovisionamiento al enemigo, realizado en las citadas condiciones, deba traer como consecuencia la pérdida de todos los incrementos experimentados bajo aquel dominio por las cuentas de la Empresa, aun cuando ésta hubiera salido de manos de los usurpadores, como muchas veces sucedió, empobrecida y arruinada. En tal sentido, todo lo que no sea beneficio logrado por la Empresa a través de la usurpación o intervención de que hubiera sido víctima deberá ser sustraído a los efectos de la sanción, a no ser que la actividad punible que la Ley castiga con la mencionada pérdida del total desbloqueo de incrementos hubiera comenzado ya antes de sobrevenir la usurpación o intervención.

Por ello, este Ministerio, de conformidad con lo pro-

puesto por la Comisaría General del Desbloqueo, dispone lo siguiente:

1.º No se considerarán incluidos en el concepto de impropiedad a que se refiere el artículo 11 de la Ley de 7 de diciembre de 1939 los titulares de cuentas pertenecientes a Empresas que hayan sido objeto de usurpación o intervención durante el período de dominación marxista, siempre que, además, la empresa no haya obtenido beneficios en el conjunto de sus negocios a partir de la usurpación o intervención aludidas.

2.º En las Empresas usurpadas o intervenidas en que no se dé la segunda condición a que se refiere el número anterior, la exclusión del desbloqueo de incrementos, en relación con el sujeto de la cuenta, afectará al importe total del saldo desbloqueado, si los beneficios obtenidos a partir de la usurpación o intervención igualan a dicho importe o exceden del mismo, y, en otro caso, solamente a la porción del que represente una cantidad concurrente con los expresados beneficios, y aunque éstos, tanto en uno como en otro supuesto, no hubieran sido directamente vertidos en la cuenta de que se trate.

Cuando los aprovisionadores del enemigo sólo lo hubieran sido en cuanto a una parte de sus negocios, se estará a lo dispuesto en el número 3.º de la Orden de 18 de junio de 1941, y se aplicará a la porción resultante la norma del párrafo precedente.

3.º Si el aprovisionamiento o la importación que la Ley sanciona hubiera comenzado antes de sobrevenir la usurpación o intervención de la Empresa, la exclusión del desbloqueo alcanzará a todos los incrementos de la cuenta, sean o no beneficios, con la salvedad del número 3.º de la Orden de 18 de junio de 1941.

4.º Las Empresas a que se refieren los números anteriores deberán remitir a la Comisaría General del Desbloqueo, en el plazo que al efecto se señale, además de las pruebas que acrediten la usurpación o intervención de que hubieran sido objeto, una declaración jurada en la que se haga constar los beneficios

obtenidos por la totalidad de sus negocios a partir de la usurpación o intervención, o, en su caso, no haber obtenido ninguno, y que el aprovisionamiento o la importación a que se contrae el artículo 11 de la Ley de 7 de diciembre de 1939 no comenzó antes de la usurpación o intervención de la Empresa.

Para la determinación de los beneficios se aplicarán las reglas de la disposición quinta de la tarifa 3.^a de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria computándose, además, como gasto el importe de las contribuciones directas sobre el capital o sobre los beneficios.

5.º Sin perjuicio de realizar las comprobaciones que se estimen necesarias y de las responsabilidades de todo orden a que hubiere lugar, la Comisaría General del Desbloqueo, con vista de las declaraciones juradas a que se hace referencia en el número anterior, eliminará de la relación provisional de impropetables las Empresas incluídas en el número primero, y acordará las rectificaciones procedentes en cuanto a las comprendidas en el segundo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de agosto de 1941.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Comisario general del Desbloqueo.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 227, de fecha 15 de agosto de 1941).

Ministerio de Justicia

ORDEN

Abriendo un nuevo plazo de seis meses para promover expedientes de inscripción de desaparecidos fallecidos

Ilmo. Sr.: El propósito que informó el Decreto de 8 de noviembre de 1936 y la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 10 del mismo mes y año—con las modificaciones introducidas en aquél por la Ley de 8 de septiembre de 1939—aconseja abrir un nuevo plazo para que, con carácter general, las autoridades y particulares interesados puedan incoar los oportunos expedientes ante el Juzgado.

En su virtud, y atendiendo a las numerosas peticiones elevadas en tal sentido,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Se abre un nuevo plazo de seis meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, para promover expedientes de inscripción de desaparecidos o fallecidos con arreglo al Decreto de 8 de noviembre de 1936 y la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 10 del mismo mes y año—con las modificaciones introducidas en aquél por la Ley de 8 de septiembre de 1939—, pudiendo en los mismos presentar la prueba exigida por la Orden de este Ministerio de 27 de abril de 1940, al objeto de hacer constar en el cuerpo de las actas de defunción haber muerto gloriosamente por Dios y por España.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1941.—Bilbao Eguía.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 227, de fecha 15 de agosto de 1941).

Ministerio de Educación Nacional

ÓRDENES

Concediendo exámenes extraordinarios de ingreso en las Universidades para la carrera de Practicante en el mes de septiembre

Ilmo. Sr.: Visto el informe favorable de algunas Universidades sobre la conveniencia de celebrar el próximo mes de septiembre una convocatoria extra-

ordinaria de examen de ingreso para la carrera de Practicante.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º En la segunda quincena del mes de septiembre próximo se celebrará en las Universidades correspondientes una convocatoria extraordinaria para el examen de ingreso en la carrera de Practicante.

2.º Los Rectorados fijarán la fecha en que debe abrirse la matrícula, así como la del comienzo de exámenes de que se trata.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 7 de agosto de 1941.—Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 227, de fecha 15 de agosto de 1941).

Exámenes extraordinarios de Estado

Ilmo. Sr.: Por Orden de 24 de enero de 1939 se dispuso que para los alumnos del plan de 1934 acogidos al de 1932 habría, además de la convocatoria ordinaria del examen de Estado, otra anual extraordinaria. Hasta ahora, por circunstancias diversas, se señaló la fecha de los exámenes de Estado extraordinarios en el mes de enero; pero desaparecidas las causas que a ello motivaron, es conveniente llegar a la normalidad en las fechas de las convocatorias.

En su vista, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los exámenes extraordinarios de Estado a que se alude en la Orden de 24 de enero de 1939 se verificarán en el mes de octubre próximo.

2.º En los Rectorados se abrirá matrícula para dichos exámenes el día 15 de agosto, cerrándose el 14 de septiembre.

3.º Los exámenes se verificarán en la primera quincena del mes de octubre, en el día que se fije por la Dirección General de Enseñanzas Superior y Media.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1941.—Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 227, de fecha 15 de agosto de 1941).

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Anulando el anuncio de las plazas de Asistencia Pública Domiciliaria comprendidas en la convocatoria de 18 de abril último

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Orden ministerial de 31 de enero del corriente año ha sido anunciado un concurso de antigüedad o de prelación en el escalafón del Cuerpo Médico de Asistencia Pública Domiciliaria para proveer en propiedad plazas vacantes, cuyo anuncio ha tenido lugar por orden de la Dirección General de Sanidad de 18 de abril último (*Boletín Oficial del Estado* del 29).

Con motivo del referido concurso se han formulado reclamaciones contra el anuncio de diversas plazas comprendidas en la convocatoria, las cuales han sido debidamente examinadas por este Departamento, encontrándose atendibles y justas las que se refieren a los Ayuntamientos de Algemesí (Valencia), Baracaldo (Vizcaya), Badules (Zaragoza), Batet (Gerona), Cabañas del Castillo (Cáceres), Cármenes (León), Chilluévar (Jaén), Fermoselle (Zamora), Guadalajara (capital), Lorca (Murcia), Reus (Tarragona), San Esteban del Valle (Avila), San Vicente de Calders (Tarragona) y Valencia del Mombuey (Badajoz).

Este Ministerio, en virtud de lo expuesto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda anulado el anuncio de las plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria comprendidas en la convocatoria de concurso de antigüedad publicada por orden de la Dirección General de Sanidad de 18 de abril del corriente año, que figuran en la relación siguiente:

Algemesí, distrito 3.º (Valencia), segunda categoría.

Baracaldo, distrito «Desierto» (Vizcaya), primera categoría.

Baracaldo, distrito «Retuerto» id., id.

Badules, distrito único (Zaragoza), tercera categoría.

Batet, distrito único (Gerona), quinta categoría.

Cabañas del Castillo, distrito único (Cáceres), segunda categoría.

Cármenes, distrito único (León), tercera categoría.

Chilluévar, distrito único (Jaén), segunda categoría.

Formoselle, distrito 2.º (Zamora), segunda categoría.

Lorca, distrito 11 (Murcia), primera categoría.

Reus, distrito 2.º (Carragana), primera categoría.

Reus, distrito 3.º, id. id.

Reus, distrito 4.º, id. id.

San Esteban del Valle (Avila), segunda categoría.

San Vicente de Calderas, distrito único (Tarragona), cuarta categoría.

Valencia de Mombuey, distrito único (Badajoz), tercera categoría.

2.º Queda rectificado el anuncio de la plaza de Guadalajara (capital), que apareció como correspondiente al distrito 2.º, entendiéndose que la plaza vacante es la perteneciente al distrito 4.º

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1941.—Galarza.

Excmo. Sr. Director general de Sanidad.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 227, de fecha 15 de agosto de 1941).

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Aclarando la de 30 de enero de 1939 sobre aprovechamiento de pastos y rastrojeras.

Ilmo. Sr.: La promulgación de la Ley de 7 de octubre de 1938, sobre aprovechamiento de hierbas, pastos y rastrojeras, vino a poner fin al régimen de anarquía que, con perjuicios considerables, provocaba la falta de una ordenación.

La Orden de este Ministerio de 30 de enero de 1939, al desarrollar la citada Ley, estableció las normas que habían de seguirse para la ejecución de la misma; mas habiéndose observado en el período de vigencia transcurrido torcidas interpretaciones, precisa aclarar y modificar alguno de sus preceptos de modo que, dejando en vigor la parte sustancial de la expresada disposición, esclarezcan dudas y eviten en lo sucesivo vulneraciones más o menos intencionadas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Las extensiones de los polígonos a que hace referencia la Orden de 30 de enero de 1939 serán bastantes a sostener un rebaño de cualquier especie que en la comarca sirva de base a la custodia de un mayoral y su ayudante, no debiendo exceder desproporcionadamente de estos límites.

Las fincas que por su extensión y por ser coto redondo sean susceptibles de explotación pecuaria independiente y reúnan las condiciones señaladas en el párrafo anterior a los efectos de capacidad ganadera quedan excluidas del régimen comunal, pudiendo tener derecho a servidumbre de acceso y abrevadero, e incluso a absorber los enclavados que tuviese, si no exceden del 15 por 100 de su superficie total, previa indemnización, a la que servirá de base la tasación del polígono afectado.

Cuando una finca se halle situada entre varios términos, se tendrá en cuenta la extensión total de la misma a los efectos precedentes.

Artículo 2.º Los dueños de las fincas que por su extensión y características queden excluidos de las concentraciones parcelarias transitorias a que se refiere la Ley de 7 de octubre de 1938 podrán arrendar directamente los pastos de las mismas, teniendo derecho de tanteo en dichos arrendamientos los ganaderos cultivadores del término municipal donde radiquen, los que lo ejercerán en el plazo de quince días desde el arrendamiento, por mediación de la Junta local de Fomento Pecuario respectiva.

Artículo 3.º El precio del arrendamiento no podrá exceder del 35 por 100 del importe total de la renta real de la finca, y su contrato se entenderá siempre referido a años ganaderos si se trata de pastos, o por el plazo de una rastrojera, según las costumbres de la localidad.

Artículo 4.º Las subastas y aprovechamientos de pastos de dichas fincas, caso de que se verifique por este medio el arriendo, se anunciarán con treinta días de antelación a su celebración, y en el caso de que en ellas haya varios postores que cubran dicho precio límite, la adjudicación, salvo el derecho de tanteo concedido a las Juntas locales, se hará por sorteo, con preferencia entre cultivadores de los pueblos o localidades comarcanas, y en segundo término, si no los hubiera, con cultivadores que tengan explotaciones pecuarias permanentes.

Artículo 5.º Las Juntas locales de Fomento Pecuario podrán asistir por sí y con personalidad jurídica, tanto a ejercitar el derecho de tanteo en los arriendos a que se refieren los enunciados anteriores, como a concurrir a las subastas que se anuncien de pastos de montes, de propios y dehesas boyales catalogados como de utilidad pública, para distribuirlos después entre los ganaderos de la localidad respectiva, de igual modo que los polígonos del término, toda vez que dichas subastas son la base principal en muchos términos de los aprovechamientos de pastos.

Artículo 6.º Los polígonos se subastarán con un mes de antelación a la fecha en que comienza el aprovechamiento de pastos, entre cultivadores del término municipal que tengan explotaciones pecuarias permanentes debidamente justificadas con la presentación de la cartilla sanitaria correspondiente, en la que deberán figurar inscritos, con antelación a la expresada fecha, los animales que constituyan dichas explotaciones, sin que puedan cederse los derechos que la condición de cultivadores o ganaderos les confiere a otros ganaderos.

Artículo 7.º Si dichos cultivadores ganaderos se comprometen a quedarse con el aprovechamiento de todas las hierbas y rastrojeras del término municipal, y el número de cabezas de ganado que posean fuese proporcionado a la extensión de los terrenos del mismo, se prescindirá de la subasta.

En el caso de que el número de animales propiedad de dichos ganaderos sea menor que el de los que normalmente puedan y deban utilizar los aprovechamientos se adjudicarán a dichos cultivadores ganaderos por el citado precio de tasación, si les conviene, los polígonos necesarios para sus animales, disponiendo la Junta de los restantes para la subasta, la que se celebrará con las condiciones y limitación de precio señaladas en el enunciado.

Por el contrario, si el número de animales que poseen excede del cupo de ganado que normalmente puede sostenerse en el término, se reducirá el mismo, mediante prorrateo proporcional de lo sobrante entre los ganaderos que no sean cultivadores directos, y si no fuese suficiente dicha reducción, después de ellos se efectuará también a prorrateo entre los cultivadores que hayan declarado posteriormente su ganadería, no admitiéndose la inscripción de nuevos ganaderos a no ser que sobren pastos de modo permanente en el término.

Artículo 8.º En las localidades en que exista mancomunidad de pastos entre varios municipios podrá la misma subsistir, si están de acuerdo para ello todos los Ayuntamientos que constituyan la Mancomunidad, cesando la misma en caso contrario. De los acuerdos que sobre dicho asunto es adopten por los Plenos de cada una de los respectivas Corporaciones municipales, se remitirá la oportuna certificación a sus efectos, a la Junta local correspondiente, la que, a su vez, enviará copia de la misma a la Junta provincial respectiva.

Artículo 9.º El aprovechamiento de los pastos de los terrenos que integren la mancomunidad que subsista será regulado con sujeción a las normas de esta disposición por una Junta mixta integrada por representaciones en igual número de todas las Juntas locales que integren la mancomunidad, de cuya Junta será Presidente el de la local del Ayuntamiento de mayor población, y Secretario, el que lo sea de la del menor número de habitantes.

Artículo 10. Los olivares y viñedos, así como los regadíos y las fincas aisladas por cerramientos, se estimarán como terrenos cerrados, cuando sus propietarios o cultivadores no dispongan de sus aprovechamientos en igual forma que los de las fincas excluidas de parcelación transitoria.

Se considerarán olivares y viñedos, respectivamente, aquellos terrenos en que dicha explotación sea la normal y predominante.

Las praderas permanentes no cercadas podrán ser excluidas del régimen de concentraciones temporales si, a juicio de las Juntas provinciales, previo informe de las locales, no perturban por su extensión y situación el aprovechamiento de los polígonos en que están emplazadas.

Artículo 11. Los terrenos comunales, dehesas boyales y de propios no catalogados como de utilidad pública, serán considerados, al efecto de la presente, como de propiedad particular, incluyéndose, por tanto, como los de los demás propietarios o terratenientes de la localidad, en el polígono o polígonos respectivos, siempre que por sus condiciones no se hallen expresamente exceptuados de ello.

Artículo 12. Contra las resoluciones de las Juntas locales de Fomento Pecuario los interesados podrán recurrir en alzada ante las Juntas provinciales, en el plazo de quince días, contados desde la fecha de la notificación.

Artículo 13. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario resolverán en primera instancia los recursos interpuestos ante las mismas por los ganaderos y cultivadores contra los acuerdos tomados por las Juntas locales.

Artículo 14. Los recursos de alzada contra las resoluciones de las Juntas provinciales de Fomento Pecuario habrán de presentarse ante la Dirección General de Ganadería.

Artículo 15. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario deberán velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre aprovechamiento de pastos y rastrojeras, evitando con su autoridad los conflictos que puedan originarse con motivo de la interpretación de la Ley. Asimismo rechazarán las ordenanzas formuladas por las Juntas locales que no se ajusten en un todo a lo dispuesto en la Ley de 7 de octubre de 1938 y demás preceptos vigentes.

Artículo 16. El importe de las multas impuestas con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 7 de octubre de 1938 por las Juntas provinciales de Fomento Pecuario, incrementadas de las mismas, los que necesariamente tendrán el destino señalado en la Orden de 30 de enero de 1939.

Artículo 17. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario remitirán todos los años, en el mes de noviembre, a la Dirección General de Ganadería, para su aprobación, los presupuestos de ingresos y gastos acordados para el año siguiente, no pudiéndose realizar ningún gasto que no se halle taxativamente consignado en el presupuesto de referencia o que expresamente, y en casos especiales, no haya sido previamente autorizado por la Dirección General citada.

De igual modo remitirán para su aprobación, en el mes de enero, la oportuna cuenta y liquidación del presupuesto correspondiente al año anterior.

En el año actual, los citados presupuestos serán remitidos en el plazo de treinta días a contar de la publicación de la presente, y se referirán al segundo semestre del año actual.

En idéntico plazo deberán remitir las cuentas correspondientes a los gastos efectuados hasta el 30 del corriente mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1941. — Primo de Rivera.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 233, de fecha 21 de agosto de 1941).

Ministerio de Industria y Comercio

ÓRDENES

Aprobando nuevas tarifas de operaciones de la industria textil lanera.

Ilmo. Sr.: El Sindicato Nacional Textil ha elevado a este Ministerio instancia en la que se solicita sean aprobadas las nuevas tarifas de operaciones de la industria textil lanera.

Es criterio de este Ministerio el de facilitar el desenvolvimiento de las industrias en aquellas condiciones indispensables para obtener un beneficio suficientemente remunerador, pero al mismo tiempo exigir de los Sindicatos Nacionales y organismos reguladores de la producción que velen por el efectivo cumplimiento de las normas que en materia de regulación económica y precios se dicten por este Departamento.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Secretaría General Técnica, y previo informe de la Oficina de Precios, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autoriza el aumento de las tarifas de operaciones vigentes de la industria textil lanera en las proporciones siguientes:

Operaciones y aumento autorizado.

| | |
|---|------|
| Clasaje de lana | 15 % |
| Lavado de lanas | 30 % |
| Peinado de lanas | 35 % |
| Repeinar y lizar | 30 % |
| Hilaturas de estambre | 15 % |
| Hilaturas de lana | 20 % |
| Tejer | 30 % |
| Desborrar, espinzar, reparar, coser y urdir ... | 20 % |
| Tinte de lana en rama | 55 % |
| Tinte de lana peinada | 55 % |
| Tinte de madeja | 55 % |
| Blanqueo | 25 % |
| Piezas de punto | 20 % |
| Prensar, perchar y acabar | 35 % |
| Artículos de mantonería | 20 % |
| Fieltro, mohair y rayón | 20 % |
| Prensar solamente | 20 % |
| Desmontar trapos o lanas y piezas | 20 % |
| Tintar piezas | 55 % |
| Aprestos y acabados | 20 % |
| Géneros de punto | 15 % |

Artículo 2.º Con objeto de tener la garantía de que las manufacturas textiles laneras se ajusten realmente a las características fijadas en los escandallos correspondientes y que éstos son desarrollados dentro del más rígido criterio de aplicación de las normas dictadas al efecto por este Ministerio, el Sindicato Nacional Textil cuidará, bajo su responsabilidad de que éstas sean de efectivo cumplimiento por parte de los industriales interesados, debiendo poner en conocimiento de la Fiscalía Superior de Tasas toda infracción comprobada de las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1941. — Carceller Segura.

Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario General Técnico de este Ministerio.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 228, de fecha 16 de agosto de 1941).

Aprobando nuevas tarifas de manufacturas de yute y mezclas.

Ilmos. Sres.: Estudiada por la Oficina de Precios de este Ministerio la instancia elevada por el Sindicato Nacional Textil en la que se solicita la aprobación de las nuevas tarifas de manufacturas de yute y sus mezclas, y a propuesta de la Secretaría General Técnica, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la presente Orden, los precios de las manufacturas de yute y sus mezclas serán los siguientes:

Hilazas de yute puro.

Urdimbre núm. 8, en balls 3'919 pesetas kilogramo.
 Urdimbre, núm. 7, en idem, 3'879 idem id.
 Urdimbre, núm. 6, en idem, 3'849, idem id.
 Trama núm. 6, en canillas 240 X 40, 3'839 pesetas kilogramo.
 Trama núm. 5, en idem id., 3'819 idem id.
 Trama núm. 4, en idem id., 3'799 idem id.
 Trama núm. 3 1/2, en idem id., 3'789 idem id.
 Trama núm. 3, en idem id., 3'769 idem id.
 Trama núm. 2 1/2, en idem id., 3'739 idem id.
 Trama núm. 2, en idem id., 3'719 idem id.
 Trama núm. 1 1/2, en idem id., 3'699 idem id.
 Retor 2 y 3 c/ en balls, 4'049 pesetas kilogramo.
 Mecha del núm. 1/4 3'469 idem id.
 Mecha del núm. 1/2, 3'519 idem id.
 Mecha del núm. 1, 3'569 idem id.
 (Las hilazas para especialistas llevarán el 10 por 100 de aumento).

Hilazas mixtas.

Trama 2 1/2 con 60 por 100 de esparto, 3'755 pesetas kilogramo.
 Trama 1 1/2 con 80 por 100 de esparto, 3'714 idem id.

Téjidos

Yute puro (tela harinera) 5'248 pesetas kilogramo.
 Mixto a base de trama 2 1/2, con 60 por 100 esparto, 5'353 idem id.
 Mixto a base de trama 1 1/2, con 80 por 100 esparto, 5'304 idem id.

Trenza.

Mixta con alma de esparto, 3'710 pesetas kilogramo.
 Esparto puro, 3'387 idem id.
 Artículo 2.º Con objeto de tener la garantía de que estas manufacturas se ajustan realmente a las características fijadas en los escandallos correspondientes, el Sindicato Nacional Textil cuidará, bajo su responsabilidad del cumplimiento por parte de los industriales de las condiciones establecidas en dichos escandallos, debiendo poner en conocimiento de la Fiscalía Superior de Tasas toda infracción comprobada de las mismas.
 Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 6 de agosto de 1941. — Carceller Segura.
 Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario general técnico de este Ministerio.
 (Del "Boletín Oficial del Estado" número 228, de fecha 16 de agosto de 1941).

SECCION SEGUNDA**Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza**

Núm. 4.068

PENSION DE ORFANDAD.—Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, con fecha 26 de julio próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Utebo con motivo de la solicitud de pensión formulada por D.ª Julia Sabater Ipas, huérfana que fué del Inspector municipal veterinario de aquel término D. Justo Sabater Romea, remitido a este Ministerio a efectos de practicar el prorrateo preceptuado por el art. 46 del Reglamento de Secretarios y Funcionarios Municipales de 23 de agosto de 1924;

Resultando que el causante prestó servicios por espacio de más de veinte años en los Ayuntamientos de Muel, Mezalocha, Mozota, Botorrita y Utebo, habiendo disfrutado como mayor sueldo durante dos años el de 2.720 pesetas:

Considerando que el Ayuntamiento de Utebo, a la vista del expediente, acordó, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 47 del citado Reglamento, conceder la pensión solicitada, fijando sus haberes en la cantidad equivalente a la cuarta parte del mayor sueldo percibido por el causante, o sea 680 pesetas anuales,

Este Ministerio ha efectuado el prorrateo con arreglo al cual los mencionados Ayuntamientos contribuirán al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensualmente: Muel, 3'95 pesetas; Mezalocha, 2'51 pesetas; Mozota, 1'70 pesetas; Botorrita, 1'03 pesetas, y Utebo, 47'47 pesetas; cuyo total, equivalente a la dozava parte de la expresada pensión anual, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Utebo, recaudando de los otros para reintegrarse, conforme previene y ordena el citado art. 46, de las cantidades que les corresponde abonar.»

Lo que se hace público por medio de la presente en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones interesadas.

Zaragoza, 11 de agosto de 1941.

El Gobernador civil interino,
Gerardo Alvarez de Miranda

Núm. 4.077

JUBILACION.—Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, con fecha 18 de los corrientes, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente de jubilación incoado por el Ayuntamiento de Muel con motivo de la solicitud presentada al efecto por el Secretario D. José M.ª Castro Gardeta, remitido a este Ministerio para practicar el prorrateo preceptuado por el art. 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924;

Resultando que el mencionado Sr. Castro Gardeta ha prestado servicios por espacio de más de veinte años, sin llegar a los veinticinco, en los Ayuntamientos de Longares y Muel, habiendo disfrutado como mayor sueldo durante más de dos años el de 4.000 pesetas;

Considerando que el Ayuntamiento de Muel, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 44 y siguientes del referido Reglamento, acordó conceder la jubilación solicitada, fijando como haberes de la misma la cantidad de 6.000 pesetas anuales,

Esta Dirección General ha acordado efectuar el prorrateo oportuno, con arreglo al cual el Ayuntamiento de Longares contribuirá al pago de la expresada pensión con la cuota mensual de 95'02 pesetas, y el de Muel con la de 133'32 pesetas, dozava parte de la pensión anual; abonará íntegra y puntualmente al Ayuntamiento de Muel, recaudando del de Longares para reintegrarse, conforme previene y ordena el citado art. 46, la cuota que le corresponde abonar.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento por las Corporaciones interesadas.

Zaragoza, 20 de agosto de 1941.

El Gobernador civil interino,
Félix Tejada Torres

SECCION QUINTA

Núm. 4.080

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Siendo necesario proceder al traslado de los restos cadavéricos que a continuación se enumeran, por haber sido destinado el terreno que ocupan (cuadrado 46)

para cementerio de la colonia alemana, se concede un plazo de diez días a contar de la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los familiares de los finados puedan, si así lo estiman, presenciar el traslado que tendrá lugar transcurrido el referido plazo.

Número de la sepultura y nombre y apellidos

- 453, Angel Toquero Josa.
- 459, Jesús Pablo Sáez Abancés.
- 460, José María Pérez López.
- 461, Antonio Sánchez Gálvez.
- 464, Victoria Sesma Pérez.
- 465, Pilar Pueyo Masip.
- 466, un feto hembra.
- 467, Leopoldo Górriz Andrés.
- 472, Natividad Juliá Solsona.
- 474, Angel Gorgas Ordobás.
- 484, un feto hembra.
- 492, un feto varón.
- 493, Ernesto Gómez Ferrer.
- 501, un feto hembra.
- 505, Alberto Gracia Embid.
- 510, un feto varón.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 19 de agosto de 1941.—El Alcalde, Francisco Caballero.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Carmelo Zaldívar.

Núm. 4.095

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DIRECCION TECNICA DE CONSUMOS Y RACIONAMIENTOS

La necesidad de conocer en todo momento el número de molinos portátiles aptos para la molturación de granos, su situación y la persona que los posea aconseja se dicten disposiciones encaminadas a dar realidad a esta necesidad.

Con tal objeto dispongo:

1.º Al inmediato recibo de esta circular dispondrá que, en el improrrogable plazo de quince días, todas las casas comerciales dedicadas a la venta de molinos presenten una declaración jurada comprensiva de los siguientes extremos:

A) Número de los referidos molinos que hayan tenido entrada en el establecimiento, bien de producción propia o de adquisición a fabricantes, a partir del 1.º de 1937 hasta el día en que efectúen la declaración.

B) Relación numérica de los molinos vendidos a agricultores, particulares o entidades a partir del 1.º de enero de 1937 hasta la fecha de la declaración, comprensiva del nombre y residencia de los adquirentes, número de fabricación del molino, marca y cuantos datos puedan coadyuvar a su identificación.

C) Número de molinos en existencias en el momento de efectuar la declaración, expresando el número de fabricación y marca de cada uno de ellos.

2.º Los molinos que las casas expresadas tengan en existencias y declaren, *quedan intervenidos* en poder de sus tenedores y a la completa disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y asimismo todos los que en lo sucesivo tengan entrada en estos establecimientos.

3.º Por los referidos Gobernadores civiles Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes se interesará también en la misma forma que se expresa en el apartado 1.º y de todos los particulares o entidades que posean molinos portátiles y residan en la provincia de su jurisdicción, les presenten declaración jurada expresiva del nú-

mero que de ellos posean, marca de los mismos, número de fabricación, casas o fábricas que los adquirieron, lugar en que los tienen depositados y fin a que los destinan.

4.º Las declaraciones a que se refiere el apartado primero y el anterior serán remitidas por los Gobernadores civiles Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes a la Comisaría General de Abastecimientos, en unión de un cuadro-estado que las resume y en el plazo máximo de cinco días a contar de la fecha en que termine el que concedan para la presentación de las mismas.

5.º Las casas comerciales tenedoras de molinos portátiles que quedan intervenidos a la disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes no podrán vender ninguno de éstos sin la previa autorización de este organismo, al que remitirán por conducto de los Servicios Provinciales de Abastecimientos de su residencia una instancia solicitando dicha venta, y en cuya instancia harán constar necesariamente el nombre y residencia del presunto adquirente, lugar en que ha de emplazarse el molino, fin a que pretende dedicarlo, número de fabricación y marca del que haya de ser objeto de la transacción.

6.º Dichas casas quedan también obligadas a mandar mensualmente dentro de los cinco primeros días de cada uno, y directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, un parte jurado comprensivo de las entradas y salidas de molinos habidas durante el mes anterior, indicando procedencia y destino, número de fabricación, marcas, vendedores y compradores y sus residencias, y fecha y número de la autorización de esta Comisaría para las ventas.

7.º Los particulares que deseen poseer uno o más molinos portátiles no podrán transferirlos a otra persona o entidad sin la previa autorización de esta Comisaría General, a la que dirigirán instancia igual a la que se expresa en el apartado 6.º

8.º La falsedad u omisión en las declaraciones juradas que se interesan serán juzgadas conforme a la legislación vigente, y la tenencia por particulares o casas comerciales de uno o más molinos portátiles no declarados será considerada como clandestina y como ilícita la venta de cualquiera de ellos por particulares o comerciantes sin haber obtenido la oportuna autorización de esta Comisaría.

Madrid, 14 de agosto de 1941.—El Comisario general.

DELEGACION DE ZARAGOZA

Con arreglo a la circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de junio próximo pasado, se recuerda que la patata continúa intervenida y que se precisa guía en todo momento para su transporte.

La infracción a dicha orden traerá siempre aparejado el decomiso de la mercancía, que quedará siempre a disposición de esta Delegación Provincial

Zaragoza, 21 de agosto de 1941.—El Gobernador civil, Jefe provincial de los Servicios de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 4.082

Jefatura Agronómica de Zaragoza

«ESCARABAJO DE LA PATATA».—Circular

Cuando al finalizar el verano vuelven otra vez a dominar notablemente los insectos perfectos o escarabajos sobre las larvas, o a existir aquéllos con carácter de exclusividad, interesa, al igual que en su aparición primaveril, el efectuar intensas y frecuentes recogidas a mano que limiten la densidad invernal de las plagas o sea el número de escarabajos que invernan por metro cuadrado de terreno invadido, y limitar la disper-

sión de la plaga, que tan frecuente es en esta época, como práctica complementaria a cuantas llevamos divulgadas para terminar la campaña de lucha de verano contra el «escarabajo de la patata» del modo más eficaz posible, y por lo tanto, para conseguir que en el próximo año se presente el escarabajo al comienzo de la vegetación de las plantas atacando con menor intensidad a los patatares de ese término.

Por lo tanto, es de gran interés que se formen equipos con los alumnos de las escuelas primarias de esa localidad, para que en los últimos días de agosto y durante todo el mes de septiembre, convenientemente dirigidos por el Alcalde o por un delegado del Ayuntamiento, por él o los Maestros, por veedor de la plaga o capataz local y por cada agricultor en los patatares infestados o tierras de su propiedad donde inverne el insecto, como práctica agrícola, vigilen y efectúen diariamente y por la tarde la recogida de los escarabajos en los patatares infestados durante el verano y en las tierras donde se entierra para invernarse procedentes de aquéllos, a los que se traslada mediante el vuejo, que, sobre todo, al atardecer de los días de septiembre realizan los insectos perfectos, para extender la superficie de patata a invadir en el próximo año, todo con el fin de asegurar la alimentación de su voraz y numerosa descendencia.

Lo que se hace público para general conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia infestados por el «escarabajo de la patata» y expresarles la conveniencia de su más exacto cumplimiento.

Zaragoza, 21 de agosto de 1941.—El Ingeniero-Jefe accidental, Ricardo Palá.

Núm. 4.081

Magistratura de Trabajo núm. 2

D. José Lueña de Muro, Magistrado de Trabajo número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efectivas responsabilidades impuestas a Antonio Medina en juicio instado por Consuelo Lambea, en reclamación de jornales, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, que tendrá lugar en la sala-audiencia de esta Magistratura el día 25 de septiembre próximo, a las once horas, los bienes siguientes:

Una mesa o banco de taller, de un metro por 80 centímetros de superficie y uno de altura. Valorado en 50 pesetas.

Y una mesa o banco de taller de forma rectangular, de unos 3 metros de larga por 85 centímetros de anchura, con dos cajones y una altura aproximadamente de un metro. Valorada en 162 pesetas.

Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de esta Magistratura el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, no siendo admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, hallándose los bienes en poder del depositario judicial, D. Lorenzo Caverro (Paseo de la Mina, garage «Ford»).

Dado en Zaragoza a veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—Jose Lueña de Muro.—El Secretario: P. H., (ilegible).

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada

Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1941; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Reparto general de ganadería
4.062.—Sofuentes

ANIÑON

Núm. 4.094

Durante el plazo de cinco días se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el pliego de condiciones aprobado para el arriendo de pastos del monte comunal «La Retuerta», al abjeto de oír reclamaciones.

La subasta se celebrará el día 14 de septiembre próximo, a las once horas, con arreglo al citado pliego de condiciones, por tiempo de dos años a contar del 1.º de octubre próximo, por el sistema de pujas a la llana y bajo el tipo en alza de 1.000 pesetas.

Si resultare desierta, se celebrará otra el día 20 de dicho mes, a la misma hora, tipo y condiciones de la primera.

Aniñón, 19 de agosto de 1941.—El Alcalde, Luciano López.

LUNA

Núm. 4.092

Durante los días 1, 2, 3 y 4 de septiembre próximo y horas de costumbre se recaudará en esta Casa Consistorial el primero y segundo trimestres del repartimiento general de este Ayuntamiento, correspondiente al año actual.

Luna, 20 de agosto de 1941.—El Alcalde, Joaquín Chóliz.

MARA

Núm. 4.090

Este Ayuntamiento ha acordado sacar a pública su basta el arriendo del arbitrio del macelo, acto que tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo el día 21 de septiembre, a las dieciséis horas, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría municipal y bajo el tipo en alza de 1.304 pesetas. De resultar desierta, se celebrará segunda subasta el día 28 del propio mes, a igual hora y con el 10 por 100 de rebaja en el tipo de arriendo. Las propuestas se harán en pliego cerrado, cuyo modelo se inserta a continuación.

Mara, 21 de agosto de 1941.—El Alcalde, Maximiano Gómez.

Modelo de proposición

D., vecino de, se compromete a prestar el servicio de contratación del arbitrio del macelo, con sujeción al pliego de condiciones, por el precio de pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 4.088

JUZGADO CIVIL ESPECIAL

DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que los inculpados cuya relación y número del expediente abajo se insertan han satisfecho totalmente la sanción y costa

que les fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso.

En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano Costa.—Ante mí, Jaime Pérez.

Relación que se cita

- 3.456.—Ramón Monteller Romeo, Zuera.
396.—Francisco O.ós Gracia, Paniza.
2.430.—Virgilio Marquina Abós, Gelsa de Ebro.
3.156.—Marcela Fustero Ferré, Villafranca de Ebro.
3.464.—Doroteo Hernández Orós, Tosos.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.085

ORNAQUE CONDON (Santiago), de 31 años, casado, minero, hijo de Benito y de Francisca, natural de Caspe, sin domicilio conocido, cuyo paradero se desconoce, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza a fin de ingresar en prisión decretada por auto de esta fecha a dicho procesado en méritos del sumario núm. 295-1941, sobre estafa, contra Santiago Ornaque Condón.

Núm. 4.086

LUIS MORALES GIMENO (Julián), de 17 años, soltero, hijo de Luis y Carmen, chofer, natural y vecino de Zaragoza, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza al objeto de cumplir el resto de la pena que le fué impuesta en causa número 129 de 1939.

Juzgados de primera instancia

Núm. 4.076

JUZGADO NUM. 1

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital en el juicio de mayor cuantía promovido en concepto de pobre por el Procurador D. Juan-Francisco Alonso Pinilla, en nombre y representación de doña Isabel Iturri Llanas, contra el Ministerio fiscal, sobre rectificación de errores materiales en el Registro Civil del Juzgado municipal número 1 de esta capital, se cita, llama y emplaza a cuantas personas tengan interés en este juicio, y cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este

Juzgado personándose en forma en dichos autos, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio procedente en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento a los referidos demandados, se expide la presente cédula en Zaragoza a dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario: P. H., Vicente Isac.

Núm. 4.083

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

El señor Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en autos de menor cuantía promovidos por D. Felipe Gasqué Gracián, contra D.^a Eulalia Torres Cuartero, cuyo paradero se ignora, ha acordado se haga saber a la demandada que debe contestar a la demanda dentro del plazo de un día que queda del que en su día le fué concedido.

Y para que sirva de notificación a la demandada, se expide la presente en Zaragoza a veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Santiago Calvo,

Núm. 4.061

DAROCA

D. Salvador Fuertes Colás, Juez ejerciente de instrucción de Daroca;

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidad civil de la causa núm. 31 de 1935, sobre tenencia de armas, contra Vicente del Molino Villanueva, se acordó sacar a pública subasta por tercera vez los bienes que luego se dirán. Para dicho acto se ha señalado el día 25 de septiembre próximo, a las once horas, en la sala-audiencia de este Juzgado, advirtiéndose: que la subasta es sin sujeción a tipo; que para tomar parte en la misma será necesario depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación o acreditar haberlo consignado en el establecimiento correspondiente; que no existen títulos de propiedad, y que el remate puede hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Bienes que se subastan

Una finca sita en el término municipal de Val de San Martín, polígono 1-14, parcela núm. 28; linda: al Norte, con la de Nicolás Traid; al E., con la de Narciso Cabeza y Miguel Rubio, y al S., con la de este último y Nicolás Traid. Tasada en 425 pesetas.

Daroca, dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—Salvador Fuertes.—El Secretario judicial, Benito Vicente.

Núm. 4.071

PINA DE EBRO

Cédula de notificación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido en la ejecutoria de causa seguida contra Ignacio Vidal Abós, por lesiones, se hace saber al mismo, cuyo actual paradero se ignora, que la Excm. Audiencia de Zaragoza, en sentencia de 18 de junio de 1934, le condenó a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, accesorias, indemnización de 5.000 pesetas y las costas.

Y para que le sirva de notificación en forma, expido la presente que firmo en Pina de Ebro a dieciséis de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Antonio Pérez.